



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0427/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A., contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Con las correcciones que se consignan en el cuerpo de esta sentencia, rechazan el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez Del Río y Río Tours, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensan las costas de procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, mediante Acto núm. 180/2014, instrumentado por el ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), a la empresa Ríos Tours y el señor Tomás del Río.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 16, fue incoado por el señor Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A., el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la parte recurrente, a la parte recurrida, Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, mediante Acto núm. 307-2014, instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, basada en los siguientes motivos:

a) *Conforme al artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que, por consiguiente, existe desahucio cuando se procede a la extinción del vínculo contractual sin alegar causa.*

b) *En el caso de que se trata, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión de que los contratos de trabajo de los asalariados demandantes se habían extinguido por el desahucio ejercido por su empleador, para lo cual tuvo en cuenta las comunicaciones que éste dirigió informándoles la terminación de sus contratos de trabajo sin alegar causa o motivo, con lo cual ejerció sus facultades de apreciar y controlar la aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna, como se lo había ordenado la decisión casada que la apoderó.*

c) *Aunque las motivaciones dadas por la Corte A-qua son suficientes y adecuadas, en el dispositivo de su sentencia se incurre en un error material al confirmar en todas sus partes el fallo apelado, del 22 de diciembre del 2005, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de EL Seibo al mismo tiempo revocar sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *En sentido contrario, conforme a las motivaciones dadas por la Corte A-quá, procedía confirmar la sentencia apelada en sus ordinales tercero, cuarto, y quinto que se refieren a:*

Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para empresa Rio Tours y el señor Tomás Martínez Del Rio, por desahucio; Cuarto: Se condena a los empleadores Rio Tours y el señor Tomás Martínez Del Rio al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, consistentes en: a) Felipe Rodríguez Mercedes: 28 días de preaviso, igual a RD\$16,942.76; días de cesantía, igual a RD\$20,573.06; 14 días de vacaciones igual a RD\$8,471.26; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$27,229.05; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$ 2,403.25; para un total de RD\$75,619.38; todo en base a un salario mensual de RD\$14,419.50, para un promedio diario de RD\$605.09; b) Vicente Guerrero Gil; 28 días de cesantía, igual a RD\$10,574.76; 21 días de cesantía, igual a RD\$7,931.07; 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.38; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$16,995.15; para un total de RD\$42,288.36; todo en base a un salario mensual de D\$9,000.00, para un promedio diario de RD\$377.67; Quinto: Se condena a Rio Tours y al señor Tomás Martínez Del Rio al pago, para cada uno de los demandantes, de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha cinco (5) del mes de marzo del años dos mil cinco (2005) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”; los cuales fueron incorrectamente revocados por los jueces del fondo.

e) *Por otra parte, los ordinales sexto y séptimo no podrían ser confirmados porque habían sido revocados por la sentencia del 20 de marzo del 2007, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya decisión solo había sido casada en los relativo a la causa de terminación de los contratos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo; por lo que, procede casar, como al efecto estas Salas Reunidas casan, por supresión y sin envió, y no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada con relación a su dispositivo, para que se lea conforme a las correcciones ut supra consignadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A., procura que sea revocada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) *La Demanda que da origen al caso que termina con La Sentencia Impugnada es interpuesta, por El (Los) Recurrido(s), contra Tomás Martínez del Río y Ríos Tours, S.A., de forma indistinta y atribuyendo, maliciosamente, la calidad de empleador a ambas personas, tanto la física, como la moral.*

b) *Es jurisprudencia constante que, si bien el trabajador puede demandar a toda persona que, por la violación con su contratación y la dirección de los servicios que él está obligado a prestar, dé la apariencia de empleador, esa circunstancia no libera al juez del saber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez, no siendo suficiente el solo hecho de que haya dado instrucciones, o entregado el salario, lo que puede haber realizado por obligación propia o por delegación del verdadero empleador.*

c) *Para imponer condiciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, quien ostenta la condición de empleadora y los elementos tomados en cuenta para determinar esa condición.*

d) *No obstante, sin indicar (a) quien ostenta la condición de real empleador de El (Los) Recurrido(s), y (b) los elementos tomados en cuenta para dererminar esa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición, La Sentencia Impugnada, al igual que las decisiones jurisdiccionales que la preceden, impone y mantiene condiciones personales a ambas personas.

e) En el caso particular de El Segundo (2do) Recurso de Casación, y de La Sentencia Impugnada, El (Los) Recurrente(s) reiteraron el alegato relativo a determinar quién, real y efectivamente, ostentaba la calidad de empleador de El (Los) Recurrido(s), y la necesidad de estatuir con relación al mismo, no obstante, la decisión jurisdiccional objeto de este recurso de revisión constitucional, rechaza El Segundo (2do) Recurso de Casación y confirma La Sentencia del Tribunal de Envío.

f) La Sentencia Impugnada no establece, de forma alguna, las motivaciones, de hecho y derecho que, dan lugar a la ratificación, y mantenimiento de una decisión jurisdiccional que declara a El (Los) Recurrente(s) como empleadores de El (Los) Recurrido(s) y, en tal calidad, le(s) condena al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

g) Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional Dominicana ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, lo que se transcribe a continuación:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *En la especie, y desconociendo los derechos fundamentales previamente indicados, el juzgador (Suprema Corte de Justicia) desconoce su obligación constitucional, y mantiene, reitera e impone condenaciones a El (Los) Recurrente (s) sin indicar las motivaciones, de hecho y derecho, que sirven de fundamento para imputar a estos últimos la calidad empleadores de El (Los) Recurrido (s), con todos sus efectos y consecuencias legales.*

i) *En tales condiciones, es evidente que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, al no establecer, conforme lo determina su propia jurisprudencia, la precisión de quien ostenga la condición de empleadora de El (Los) Recurridos (s), y los elementos tomados en cuenta para determinar esa condición con cargo a El (Los) Recurrente (s); en tal sentido, la Sentencia Impugnada adolece la falta de motivación, lo cual vulnera los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los señores Felipe Rodríguez Mercedez y Vicente Guerrero Gil, por medio de su representante, el Licdo. Paulino Duarte, depositaron su escrito de defensa el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretenden, principalmente, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su rechazo. Para justificar su pretensión, alegan lo siguiente:

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, ALEGATOS QUE YA FUERON RECHAZADOS POR SENTENCIA DE LA TERCERA SALA SCJ DEL 18 DE SEP. 2009.

7. A que, perdido en el manejo y seguimiento de sus propios procesos, los hoy recurrentes apoderan a esta jurisdicción de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia del pleno de nuestro Honorable Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia marcada con el núm. 16, del 12 de febrero del año en curso, alegando la supuesta violación al principio constitucional que establece el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69, de nuestra constitución porque al decir de ellos, el Pleno no se pronunció sobre la solicitud de exclusión del señor TOMAS MARTINEZ DEL RIO y ni tampoco explico por cuales motivos lo condeno conjunta y solidariamente a la empresa Rio Tours, S.A.

Los recurrentes al parecer no se han dado cuenta de que la sentencia del pleno se refiere única y exclusivamente a la vigencia de un recurso de casación incidental que en su momento interpusieran los ahora recurridos para determinar el hecho material de la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes. Por lo que los alegatos que ahora apoderan esta jurisdicción ya fueron juzgados y fallados por la Tercera Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, el pasado 18 de febrero del año 2009, cuando mediante su sentencia marcada con el No. 74, le rechazo el recurso de casación de modo y manera que el mismo deviene en inadmisibile.

ERRONEA INTERPRETACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVO Y DEL DEBIDO PROCESO DE LEY (ART.69 CONSTITUCION).

8.- En todo caso y ubicándonos en un escenario procesal de que las imputaciones hechas por los recurrentes a la sentencia del pleno tuviera cabida, en la especie, no es aplicaba las disposiciones del artículo 69 de nuestra constitución, porque existe violación a esta mandato constitucional cuando se ha condenado a una persona física o moral sin haber sido legalmente citado, sin permitírsele ejercer su derecho a la defensa, sin recibir respuestas o análisis a las argumentaciones sometidas al juzgador, cuando se le han negado los accesos a la justicia, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo reclamo que no responda a los términos exclusivos del contenido de la sentencia no puede ser impugnado porque ello sería entonces violar el derecho de defensa de los ahora recurridos y por consiguiente por crearle un verdadero estado de indefensión.

El recurso que ahora analizamos no solo es inadmisibles por los hechos más arriba expuestos, sino porque en hipotético caso de que pudiera ser examinado entonces también es inadmisibles porque no cumple con las disposiciones de la letra del numeral 3° que acabos de transcribir, por lo que los hoy recurrentes en ninguna jurisdicción plantearon la violación a un derecho constitucional ni mucho menos a las disposiciones constitucionales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva ahora consagrado en el artículo 69 de la constitución del 26 de enero del año 2010. Basta con examinar sus actuaciones jurisdiccionales de:

- a. Recurso de apelación de fecha 17 de febrero del 2006.*
- b. Recurso de casación de fecha 20 de abril del 2007 ante la Tercera Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia.*
- c. Recurso de Casación ante el pleno de fecha 29 de septiembre del año 2009,*

Para comprobar la inexistencia del planteamiento al supuesto derecho constitucional que le ha sido violado por el Pleno al dictarse la sentencia del pleno No. 16 del 12 de febrero del año en curso, por lo que el mismo no cumple con el mandato del artículo 53 numeral 3ero., de la Ley No. 137-11, por lo que el recurso sobre este aspecto también es inadmisibles”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS MISMOS ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISION CONTESTADO Y RECHAZADO POR SENTENCIA NO. 74, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL 18 DE FEBRERO DEL 2009.

10. En síntesis, las argumentaciones de los hoy recurrentes en el sentido de que lo han condenado de manera conjunta y solidaria a pagar las prestaciones laborales de los hoy recurridos por haber desahuciado, sin antes establecer por qué se le condena a ambos, es lo que ellos interpretan como violación al debido proceso de ley y por demás a la tutela judicial efectiva, situación diametralmente opuesta o distinta.

Se puede comprobar que en el recurso de a (sic) casación ante la Tercera Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia del 20 de abril del 2007, los recurridos argumentaron el mismo contenido, sin embargo, por sentencia del 18 de febrero del 2009, además de rechazarle su teoría, le establece claramente que:

Considerando, que a tenor del artículo 517 del Código de Trabajo, en esta materia los puntos controvertidos son deducimos (sic) por el tribunal apoderado, mediante la lectura de los escritos iniciales que dada parte debe someter antes del conocimiento de la audiencia de conciliación.

Considerando, que debido a ello, en el caso de más de un codemandado, cuando ninguno de ellos se niega ser empleador del demandante y todos se limitan a discutir aspectos de la demanda, que lejos de negar la existencia del contrato de trabajo, lo confirman, como son los relativos al monto salarial, duración del contrato o causa de terminación de dicho contrato, el tribunal no tiene porqué excluir a ninguno de ellos, y en cambio, en caso de acogerse la demanda imponer condenaciones a todos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la especie se advierte, que los recurrentes en ningún momento discutieron su condición de empleadores de los demandantes, sino que limitaron su defensa a negar haberlos desahuciado y en cambio invocar un despido justificado por alegadas faltas cometidas por estos, lo que implica una admisión de ambos demandados de la existencia del contrato de trabajo invocado por los actuales recurridos, por lo que resulta atinada la decisión del tribunal a-quo de imponer a los demandados el pago de los derechos, a que su juicio corresponden a los demandantes.

Que este fue el fundamento de derecho que tomo la Tercera Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, para rechazarle las argumentaciones de las supuestas violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que hoy vuelven tardíamente a invocar ante el tribunal constitucional los señores Tomas Martínez del Rio y la empresa Rio Tours.

Por lo que entonces, el escenario procesal para plantear la supuesta violación a este derecho lo era el recurso de casación que acabamos de analizar y que fuera conocido el 18 de febrero del 2009.

Ninguno de los aspectos contenido en el recurso de revisión constitucional, fueron planteados ni advertido por los hoy recurrentes en su recurso de casación ante el pleno y no podían por que la sentencia atacada en grado de apelación estaba limitada al ámbito de establecer la forma de terminación del contrato de trabajo por lo que claramente el recurso de marra debe ser declarado inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 180/2014, instrumentado por el ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación de sentencia y mandamiento de pago.
- c) Acto núm. 459/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación de escrito de defensa, reiteración intimación de pago y puesta en mora.
- d) Acto núm. 307/2014, instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), referente a la notificación de recurso de revisión de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda laboral en pago de prestaciones y derechos adquiridos, incoada por los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil contra el señor Tomás Martínez del Río y Río Tours, S.A., que fue acogida mediante la Sentencia núm. 469-05, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue decidido por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), en virtud de la cual se ratifica con modificaciones la sentencia apelada y se revocan las condenaciones impuestas a favor de dichos trabajadores por concepto de horas extraordinarias y nocturnas.

La decisión dictada por la Corte fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y fue casada con envío para ser conocida ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 177/2009, del quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009), en virtud de la cual se revocan los dispositivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada en primer grado y a la vez se confirma en todas sus partes. Contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 16, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), en cuyo dispositivo se rechaza el recurso de casación con las correcciones que se consignan el cuerpo de la misma. Inconformes con esta decisión, el señor Tomás Martínez del Río y Río Tours, S.A., recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) y adquirió el carácter definitivo.

b) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los tres casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En el presente recurso se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia recurrida; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) Estamos frente a una decisión que cumple los requisitos indicados en el párrafo anterior; de manera específica con el párrafo a): la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado el debido proceso y que tales violaciones han sido invocadas; en relación con los párrafos b) y c), se ha indicado que han sido agotados los recursos disponibles ante la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

f) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) En ese sentido, el Tribunal habrá de determinar si al dictar la decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales, por la ausencia de motivación en la emisión de la referida sentencia y si la misma ha violado las garantías previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Es aquí precisamente en donde radica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme el artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso y otra sobre el fondo en caso de ser admitido; sin embargo, por economía procesal determinó que en tales circunstancias solo debía dictar una. Esta posición fue asumida por el Tribunal en su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que procede en la especie reiterar dicho criterio.

b. En el caso que nos ocupa, Tomás Martínez del Río y Río Tours han interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 16, por entender que la referida sentencia viola su derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente su derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener una sentencia motivada, y la violación al artículo 69.10 de la Constitución: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

c. Este tribunal estima que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República. En el presente caso, este tribunal no verifica que se hayan violado las normas del debido proceso, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de expresar su caso en las instancias recorridas y de hacer valer los documentos que creía pertinentes, por lo que no se visualiza violación alguna en este aspecto.

d. En torno a la falta de motivación que el recurrente alega contiene la sentencia recurrida, el Tribunal ha sentado criterios al respecto. Por ejemplo, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), página 10, estableció:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De igual forma reiteró el criterio en sus sentencias TC/0187/13 y TC/0073/15, cuando estableció:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado el derecho del recurrente al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y en los estándares establecidos por los sistemas de protección, sobre todo en lo que tiene que ver con obtener una sentencia motivada, por lo que no se le puede atribuir a la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso. Es por esta razón que este tribunal rechaza el alegato presentado por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en las argumentaciones de la recurrida sentencia justificó lo siguiente:

Considerando: que aunque las motivaciones dadas por la Corte A-qua son suficientes y adecuadas, en el dispositivo de su sentencia se incurre en un error material al confirmar en todas sus partes el fallo apelado, del 22 de diciembre del 2005, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de EL Seibo al mismo tiempo revocar sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto.

Conforme al artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que, por consiguiente, existe desahucio cuando se procede a la extinción del vínculo contractual sin alegar causa.

En el caso de que se trata, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión de que los contratos de trabajo de los asalariados demandantes se habían extinguido por el desahucio ejercido por su empleador, para lo cual tuvo en cuenta las comunicaciones que éste dirigió informándoles la terminación de sus contratos de trabajo sin alegar causa o motivo, con lo cual ejerció sus facultades de apreciar y controlar la aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna, como se lo había ordenado la decisión casada que la apoderó.

h. En consecuencia, el Tribunal no ha podido comprobar las violaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente por parte de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida. En este mismo sentido y reiterando este mismo criterio, este tribunal se ha pronunciado en sus sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0023/14, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Tomás Martínez del Río y Río Tours, S.A., contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Tomás Martínez del Río y Río Tours, S.A., contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Tomás Martínez del Río y Río Tours, S.A., y a la parte recurrida, Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* y el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n el presente recurso se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 [...]»³; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁴.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵. Por el contrario, solo indica que «[r]ealizando un análisis sobre los requisitos establecidos por el artículo antes mencionado, estamos frente a una decisión que cumple los requisitos indicados en

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otras decisiones.

³ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

⁴ Véase los párrafos del 10.5 al 10.7 de la sentencia que antecede.

⁵ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el párrafo anterior; de manera específica cumpliendo con el párrafo a) del referido artículo 53 de la ley 137-11, la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado el debido proceso, y que tales violaciones han sido invocadas [...]»⁶. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁷ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁸. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

⁶ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.

⁷ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁸ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario